CORRESPONDE AL EXPTE. N° 533-D-08(HCD)
“ “ “ N°4068-31639-S-08

ORDENANZA Nº 11853

VENDEDORES DIARIOS Y REVISTAS
RECORRIDOS – REPARTOS DOMICILIARIOS

ARTICULO 1°.- Las actividades de vendedores y recorridos distribuidores de diarios, revistas, y prestaciones directas o indirectas a la comunidad incluido los repartos domiciliarios, en jurisdicción del Partido de Lomas de Zamora, se desarrollará en la vía pública y/o lugares públicos de circulación de personas y/o en todos aquellos lugares de cualquier naturaleza jurídica, ya sean públicos o privados en que existan espacios comunes donde circulen personas y que se consideren aptos por la autoridad de aplicación para el desarrollo de estas actividades. Determinase que la ocupación de tales lugares con muebles denominados kioscos o escaparates, destinados a la exhibición y venta de diarios, revistas, y demás medios impresos de difusión o divulgación de ideas, noticias, y cultura en general, así como el desarrollo de las actividades específicas de vendedores y distribuidores, se ajustará a los preceptos y condiciones establecidas en la presente Ordenanza. Las actividades regladas por la presente Ordenanza se consideran de interés cultural y público por lo que gozarán de los beneficios, exenciones y demás prorrogativas que se establezcan. La actividad está integrada al sistema de comunicación social, como garantía al derecho de libertad de prensa, pudiendo desarrollarse en el marco de las mismas distintas prestaciones y/o servicios a la comunidad, considerándose a los vendedores y recorridos distribuidores incluidos en la presente Ordenanza como trabajadores de la cultura en el ámbito de la comunicación social. La nota distintiva del sistema, en especial en lo relativo a la actividad de distribuidores y vendedores, es la exclusividad, en tanto canal único de la tarea laboral que desarrollan, por ser la distribución, exhibición y venta de publicaciones y afines preceptos centrales de la garantía del derecho constitucional de la libertad de prensa.
A los fines de la presente el término, “vía pública o lugares públicos de circulación de personas” comprende las rutas, avenidas, calles, plazas, parques, veredas, y medios de transporte en general, detenidos o en movimiento y sus respectivas estaciones.

CAPITULO I – DE LOS PERMISOS

ARTICULO 2°.- Los interesados en obtener permisos a los efectos de la instalación de un escaparate para la venta de diarios y revistas, deberán presentar el reconocimiento de su calidad de vendedor de acuerdo a lo establecido en la normativa vigente del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, y/o documentación acreditante de carácter indubitable. Asimismo, los permisos se concederán en todos los casos a personas mayores de 18 (dieciocho) años, con excepción de aquellos menores autorizados por Juez competente, debidamente comprobado. Asimismo, deberá previamente realizarse la localización previa.

ARTICULO 3°.- La autoridad de aplicación de la presente normativa, será la Municipalidad de Lomas de Zamora a través del área que designe el Departamento Ejecutivo. La estabilidad de las paradas y/o reparto domiciliario para la venta de diarios y revistas existentes a la fecha de la promulgación de la presente Ordenanza será respetada por la Autoridad de Aplicación siempre que no contravengan lo establecido en la presente y en la legislación laboral vigente en ese momento en la materia.

ARTICULO 4°.- La ubicación determinada por la Municipalidad para la instalación del escaparate será precario y movible ante situaciones de fuerza mayor debidamente fundadas, que hagan de interés general de la comunidad y/o por infracciones a la presente Ordenanza cuya gravedad o reiteración tornen procedente la pérdida de tal derecho, atento a las particularidades de sus funciones específicas al servicio de la comunidad; en el primer supuesto la autoridad debe contemplar para el traslado que no varíen las condiciones laborales preexistentes, preservando para el vendedor la conservación de su fuente de trabajo, a cuyo fin previa notificación fehaciente al afectado de los motivos del traslado y de la nueva ubicación, se dará intervención a la Comisión Consultiva creada por el Art. 33° de la presente Ordenanza.

ARTICULO 5°.- El permiso para desarrollar la actividad objeto de la presente, se solicitará mediante escrito en que se especificarán los siguientes datos:

- **a)** Apellido y nombres completos del solicitante, edad, nacionalidad, estado civil, Documento de identidad, domicilio real y domicilio constituido en el Partido, que será considerado válido para toda notificación.
- **b)** Determinación precisa del lugar cuya ocupación se solicita.
- **c)** Indicación del horario-matutino, vespertino o ambos-de funcionamiento de la actividad.
- **d)** Documentación de acuerdo al Art. 2° de la presente.
- **e)** Certificado conjunto del SIVENDIA y de SDDRA que acredite la ubicación de la parada y su condición de vendedor.
- **f)** 2 (dos) fotografías tipo carnet, medio perfil fondo blanco.

ARTICULO 6°.- El solicitante no podrá iniciar sus actividades en tanto y en cuanto el Departamento Ejecutivo, mediante el acto administrativo correspondiente, no autorice en forma expresa el lugar donde se instalará y funcionará el escaparate y/o radio del reparto, exceptuando los ya existentes.

ARTICULO 7°.- Concedido el permiso por el órgano competente, será otorgado por éste al permisionario una credencial con sus datos personales, fotografía, ubicación y otros datos convenientes y necesarios, la que se deberá exhibir en el lugar de ocupación en cada oportunidad en que se le requiera la misma.

ARTICULO 8°.- Todo cambio que modifique el permiso deberá ser informado al órgano Ejecutivo competente, dentro de los 30 (treinta) días de haberse producido, a los efectos del ejercicio de los derechos de ocupación del lugar y se requerirá de dicho Organismo, a título de colaboración, toda información al respecto, debiendo llevar la Municipalidad y la Comisión Consultiva, un registro de todos los permisionarios, para un mejor control.

CAPITULO II – DE LAS PARADAS

ARTICULO 9°.- Determinase a los efectos de la obtención del permiso para la ocupación de la vía pública de la parada y/o reparto domiciliario que los vendedores de diarios y revistas deberán ajustarse a los recaudos establecidos en la presente Ordenanza:

- **a)** vender exclusivamente diarios, revistas, y afines que se distribuyan por los canales normales y reconocidos y las prestaciones directas o indirectas a la comunidad autorizadas por la legislación vigente.
- **b)** Solamente se reconocerá el derecho de ocupación en la vía pública a personas de existencia física encuadradas en el Art. 2° de la presente Ordenanza.

ARTICULO 10°.- El permiso de uso del kiosco podrá ser transferido a la persona que esté debidamente habilitada por el Ministerio de Trabajo de acuerdo al Art. 2° de la presente Ordenanza.
Los solicitantes del nuevo permiso que sucedan al titular, deberán cumplir todos los requisitos que se establecen en ésta y ser comunicadas en forma escrita al Organo Municipal competente y a la Comisión Consultiva, para asentar en los registros establecidos en la presente.

ARTICULO 11°.- El Departamento Ejecutivo podrá exigir toda probanza que considere necesario con el fin de acreditar los extremos legales exigidos, pudiendo disponer medidas para mejor proveer, a los efectos probatorios e informativos, para lo cual
se recabará el asesoramiento de la Comisión Consultiva. Cuando el Departamento Ejecutivo así lo solicite, la mencionada Comisión deberá certificar sobre la exactitud de las declaraciones consignadas en la solicitud en el Art. 8° de la presente. De resultar favorable la petición, se otorgará el respectivo certificado que reconoce el derecho a la ocupación en la vía pública de la parada y/o reparto domiciliario.

ARTICULO 12°.- Autorizase la publicidad en la parte posterior de los escaparates de venta de diarios, revistas y afines, instalados en la vía pública y lugares públicos de circulación de personas; los requisitos para ser incluidos en los distintos circuitos a establecer por la Comisión Consultiva.
La Municipalidad podrá utilizar hasta un 20% del total de kioscos incluidos en cada uno de los circuitos, para publicidad o difusión de noticias de interés para la comunidad sin que

ello dé lugar al titular a reclamación o pago alguno. La oportunidad de su realización y la determinación de los escaparates a utilizar para tal fin será acordada por la Comisión Consultiva.
Asimismo podrá utilizar, con iguales fines y condiciones, las pantallas de publicidad de los camiones comprendidos en este ordenamiento. Los elementos publicitarios deberán estar construidos de conformidad con las reglas del arte y técnica, de forma que no se ponga en peligro la seguridad de los transeúntes, de los vehículos y/o escaparates.
La publicidad que se hace referencia en el presente artículo tributará el correspondiente impuesto al rubro, que estará a cargo del anunciante y/o agencia interviniente, de conformidad con las normas que rigen tal tributo a las que se dicten en el futuro.

ARTICULO 13°.- Queda prohibido exhibir, vender o repartir otros artículos distintos a los establecidos en esta Ordenanza, como así mismo la venta o canje de publicaciones usadas; salvo caso de promociones y otras excepciones la venta de números atrasados de publicaciones deberá contar con la aprobación de la Comisión Consultiva.

ARTICULO 14°.- La utilización de espacios para la distribución, exhibición y venta y reparto a domicilio de diarios y revistas y todo lo concerniente a la industria periodística en el ejido urbano de la Municipalidad de Lomas de Zamora queda eximida del pago de impuestos, tasas y/o contribuciones de cualquier naturaleza.

ARTICULO 15°.- En función de la difusión informativa entre los ciudadanos y la ubicación estratégica de las paredes, se faculta a los titulares del permiso a entregar todo tipo de publicaciones de propaganda o promoción que emane del Gobierno Municipal como así mismo a vender todos aquellos elementos comprendidos dentro de la denominación "prestaciones a la comunidad" conforme la legislación dictada por la autoridad de aplicación del sistema de distribución y venta de diarios, revistas y afines y prestaciones a la comunidad.

ARTICULO 16°.- A efectos de la aplicación de esta Ordenanza se consideran incluidos en el término "afines", los libros, libros de texto, libros de estampa, agendas, guías, álbunes, almanaques, tarjetas y todo elemento asimilable a la actividad periodística, cualquiera sea su soporte actual en uso: Cassettes, Videos, CD, DVD, como los que puedan surgir en el futuro, asimismo se encuentran, comprendidos en la denominación de "prestaciones a la comunidad" todos aquellos rubros determinados conforme la legislación dictada por el MTE y SS, como autoridad de aplicación de estas actividades.

ARTICULO 17°.- No podrá funcionar mas de un escaparate por cada permiso y ocupación autorizada. De haberse autorizado en el mismo lugar un permiso de ocupación en horario matutino y otro en horario vespertino deberá utilizarse el mismo escaparate para ambos permisos.

ARTICULO 18°.- El titular podrá designar reemplazantes permanentes autorizados para colaborar con la actividad que él realiza. En este caso, al formular la solicitud del Art. 6° al solicitar y/o renovar el permiso deberá especificar los datos del reemplazante. Esta designación deberá ser ratificada anualmente para permanecer en vigencia.

ARTICULO 19°.- Quedan prohibidas las instalaciones y/o utilización de cajones y otros elementos ajenos al escaparate autorizado.

ARTICULO 20°.- El Departamento Ejecutivo, a pedido del vendedor autorizado podrá autorizar el uso de una banqueta adicional o mesita de metal, para la colocación exclusiva de diarios siempre que no afecte las finalidades de esta Ordenanza.

ARTICULO 21°.- Para la exhibición y venta el vendedor podrá utilizar un solo escaparate cuyas medidas estando el mismo cerrado serán las siguientes: de base hasta 1,50mts. de ancho; de altura 2,20 mts. y de largo hasta 4,20 mts. los escaparates serán metálicos y de color azul. En los casos en que por las características especiales del lugar, se puedan adecuar al mismo, escaparates de dimensiones distintas a lo anteriormente establecidas podrá autorizarse, a requerimiento del interesado ante la Comisión del Art. 33°, que deberá expedirse mediante dictamen fundado.

ARTICULO 22°.- Cuando un escaparate se instale en la proximidad del cordón de la acera

que ocupa, deberá guardarse una distancia mínima de 40 (cuarenta) centímetros entre el filo del cordón y la parte posterior del escaparate.

ARTICULO 23°.- Los muebles no podrán obstruir la visual de los transeúntes y la de los conductores de vehículos en las intersecciones de las calles, previendo por parte de la Dirección de Tránsito un informe al respecto.

ARTICULO 24°.- Queda expresamente prohibido la instalación de nuevos escaparates en los siguientes lugares de la vía pública.

- **a)** en las ochavas de corriente encontrada de tránsito y dentro de las zonas delimitadas por el cordón del pavimento y la intersección de la prolongación de la línea de la ochava sobre éste.
- **b)** a menos de 5 (cinco) mts. de la puerta de acceso de reparticiones públicas, establecimientos de enseñanza total o privada, salas de espectáculos, hospitales o sanatorios, templos de cualquier culto y bancos estatales y privados .
- **c)** en las veredas cuyo ancho incluido, sea inferior a los 1,50 mts.
- **d)** En el cordón de la vereda en zonas delimitadas para el ascenso y descenso de pasajeros de vehículos de transporte colectivo público, o a menos de 3 (tres) mts. de los postes de las paradas de los mismos.
- **e)** Donde dificulte la utilización, acceso o visibilidad de elementos afectados a servicios públicos, tales como bocas de incendios, cámaras de electricidad y teléfono, buzones, semáforos, señales, monumentos y sendas peatonales.
- **f)** Todo aquel caso que esté contemplado en los diversos incisos anteriores el vendedor tendrá derecho a gestionar ante la Comisión del Art. 33° la excepción correspondiente.

ARTICULO 25°.- El Gobierno Municipal otorgará a los vehículos afectados a los recorridos distribuidos de diarios, revistas y afines, conforme su inscripción en el Registro Nacional de Vendedores y Distribuidores de Diarios y Revistas un certificado de estacionamiento para la carga y descarga en el horario normado a tal fin y en razón de la peculiaridad de sus funciones específicas, evitando provocar alteraciones en el tránsito.

CAPITULO III – DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 26°.- Los actuales titulares de paradas y/o reparto domiciliarios deberán presentarse ante el Departamento Ejecutivo, una vez que hayan cumplimentado el trámite ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, o bien con la certificación ya acordada a efectos de regularizar sus respectivas situaciones ajustándolas a los preceptos de este Ordenamiento Municipal.

ARTICULO 27°.- De acuerdo al espíritu de respetar las paradas existentes según lo establecido en la presente, no se acordarán en el futuro salvo situaciones extraordinarias permisos habilitantes de nuevas paradas las mismas de realizarse no será a una distancia inferior a los 400 (cuatrocientos) mts. radiales de otra parada ya existente, debiendo contar con la aprobación de la Comisión Consultiva establecida en la presente.

ARTICULO 28°.- Las paradas deberán permanecer cerradas sin actividad alguna, los días de descanso establecidos por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

ARTICULO 29°.- El Departamento Ejecutivo tendrá a su cargo el diligenciamiento de los permisos y el control de la observancia de lo preceptuado en la presente Ordenanza.

ARTICULO 30°.- La violación o el incumplimiento de cualquiera de las normas establecidas en la presente Ordenanza, se reputará contravención y previa notificación fehaciente a la Comisión Consultiva se sancionará con arreglo a las previsiones de la Ley Provincial de Faltas.

ARTICULO 31°.- Los permisionarios quedan facultados para equipar los escaparates con los servicios de energía eléctrica, telefonía, telefonía semipública y cualquier otro que resulte necesario y beneficioso para el mejor desarrollo de la actividad, requiriendo las autorizaciones pertinentes de las empresas que los suministren.

CAPITULO IV – DE LA COMISIÓN CONSULTIVA

ARTICULO 32°.- Crease la Comisión Consultiva del Sistema de Venta y Distribución de Diarios, Revistas y Afines, la que estará formada por un representante titular y uno suplente de cada una de las Entidades con personería gremial, representativa de las entidades de venta y distribución: Sindicato de Vendedores de Diarios y revistas de Capital Federal y Gran Buenos Aires – Personería Gremial N° 27 y Sociedad de Distribuidores de Diarios, Revistas y Afines – Personería Gremial N° 50.
Esta Comisión estará integrada y presidida por un representante Titular y Suplente del Gobierno del Municipio de Lomas de Zamora, y un Miembro Titular y Suplente del H. Concejo Deliberante.

ARTICULO 33°.- La Comisión Consultiva creada en el Art. 33° proyectará su propio reglamento regulando las pautas de funcionamiento quórum y mayoría requerida.

ARTICULO 34°.- La Comisión Consultiva tendrá las siguientes facultades:

a) asesorar al Departamento Ejecutivo competente en la materia, en todos los temas concernientes a la interpretación, aplicación y propuestas sobre los temas que regula la presente.

b) recibir toda la información que necesite del registro Oficial de Vendedores y Distribuidores de Diarios y Revistas del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación.

c) recibir y expedirse mediante dictamen fundado y "audita parte" sobre las peticiones de traslado de un escaparate legalmente autorizado, y en su caso sobre la determinación de una nueva ubicación, dentro de un plazo de treinta (30) días hábiles de la petición referida.

d) crear el Registro Municipal de Vendedores incluidos los Repartos Domiciliarios y Recorridos de Distribuidores de Diarios, Revistas y Afines y prestaciones directas o indirectas a la comunidad.

ARTICULO 35°.- Derogase toda disposición y ordenamiento, que se oponga a la presente Ordenanza.

ARTICULO 36°.- Determinase que la presente Ordenanza será reglamentada por el Departamento Ejecutivo.

ARTICULO 37°.- Comuníquese a quien corresponda, dese al Registro general y archívese.

SANCIONADA EL 11 DE JUNIO DE 2008.-

FDO.

SANTIAGO CARASATORRE
PRESIDENTE H.C.D.

DRA. ANA ROSA TRANFO
SECRETARIA H.C.D.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

DIARIOS Y REVISTAS

Resolución Nac.N° 416/99

Norma de interpretación relativa a la comercialización de diarios y revistas.

Bs. As., 9/4/99

B.O.: 13/04/99

VISTO el Expediente N° 020-000618/97 del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, lo establecido por el Decreto-Ley N° 24.095/45 de fecha 5 de octubre de 1945 ratificado por la Ley N° 12.921 y el Decreto N° 2284 del 31 de octubre de 1991 de Desregulación Económica ratificado por la Ley N° 24.307,

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 1° del Decreto N° 2284/91 dispone la desregulación del comercio interior de bienes y servicios mediante la eliminación de todas las restricciones a la oferta y las intervenciones que distorsionan los precios de mercado.

Que resulta imperioso profundizar la desregulación de aquellas actividades comerciales con fuerte gravitación en la generación de empleo urbano, y que aún se mantienen bajo regímenes especiales que limitan la competencia y restan transparencia al proceso de formación de precios, con efectos negativos sobre los consumidores.

Que a pesar del empeño de la política económica para eliminar normas que impiden la libre oferta, aún subsisten privilegios corporativos como en el régimen de comercialización de diarios y revistas.

Que en materia de comercialización de diarios y revistas, las normas del sector han quedado alcanzadas por las disposiciones de la desregulación económica y es preciso identificarlas a fin de afianzar los objetivos del libre comercio establecidos en la CONSTITUCION NACIONAL, y los principios de liberación de la oferta y la comercialización impuestos por el programa de desregulación.

Que el Decreto-Ley N° 24.095/45 ratificado por la Ley N° 12.921 se dictó en pos de tutelar y proteger los derechos de los canillitas y titulares de paradas de venta de diarios y revistas, reconociéndoles una retribución sobre porcentajes de ventas, estableciendo el régimen de devoluciones y asegurándoles el derecho de estabilidad de la parada.

Que la comercialización de diarios y revistas constituye hoy una verdadera actividad comercial, cuyo marco y naturaleza jurídicos se encuentran regidos por el Código de Comercio y Leyes complementarias del mismo.

Que resulta indiscutible que entre las empresas periodísticas y editoras de diarios y revistas y los distribuidores, repartidores y vendedores del ramo no existen las características de subordinación económica y jurídica requeridas para configurar una real y verdadera relación de trabajo o de contrato de trabajo en los términos que la Ley de Contrato de Trabajo ha definido y caracterizado (Artículos 21, 22 y concordantes).

Que, entonces, aquella legislación tuitiva precitada se ha transformado en la actualidad, en un monopolio económico y jurídico que distorsiona los precios del sector, perjudicando a toda la comunidad.

Que las restricciones a la transferencia de la titularidad en los regímenes de parada y línea de distribución conforman una regulación de tipo monopólica que afecta el ejercicio del derecho de propiedad sobre las inversiones en el sector.

Que resulta de competencia de las jurisdicciones locales asignar los espacios del dominio público estatal que podrán afectarse para la venta de diarios y revistas y establecer los requisitos para la habilitación de los locales destinados a tales fines.

Que la presente resolución no impide ni cercena la posibilidad de que quienes se encuentren en actividad en la actualidad, tanto como titulares de paradas de venta como de distribución de diarios y revistas, continúen con la misma, sin perjuicio del derecho de otros interesados en acceder libremente al sector, con ajuste a las normas de fondo y de derecho público local que se encuentren vigentes o que se dicten en el futuro para arreglar la actividad, sin que ello implique la posibilidad de violar las disposiciones de la desregulación económica de bienes y servicios que por la presente se ratifica.

Que la norma que se propicia se encuadra dentro de los objetivos del gobierno Nacional tendientes a ampliar y fortalecer los canales de divulgación de la prensa escrita afianzando la libertad de expresión en todo el territorio nacional.

Que el Artículo 116 del Decreto N° 2284/91 ratificado por la Ley N° 24.307 otorga al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS el carácter de Autoridad de Aplicación, quedando expresamente facultado para dictar las normas reglamentarias y de interpretación, y determinar en cada caso el alcance de sus disposiciones.

Que ha tomado intervención el MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Que asimismo la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta conforme lo dispuesto por los Artículos 1°, 116 y 118 del Decreto N° 2284/91, ratificado por Ley N° 24.307.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

RESUELVE:

Artículo 1° —Interprétase que lo dispuesto por el Artículo 1° y 118 del Decreto N° 2284/91 ratificado por la Ley N° 24.307 ha derogado el plexo normativo constituido por el Decreto-Ley N° 24.095/45, ratificado por Ley N° 12.921, relativo a la comercialización de diarios y revistas, y las Resoluciones del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Nros. 42/91 y 43/91, ambas de fecha 15 de enero de 1991.

Art. 2° —Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. —Roque B. Fernández.

DIARIOS, REVISTAS Y AFINES

Decreto Nac.Nº 1025/2000

Régimen jurídico aplicable a la venta y distribución de diarios, revistas y afines en la vía pública y lugares públicos de circulación de personas.

Bs. As., 4/11/2000

VISTO el Decreto-Ley N° 24.095/45, ratificado por la Ley N° 12.921; el Decreto N° 2284/91 ratificado por la Ley N° 24.307 y la Resolución N° 416/99 del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y el Expediente 020-000618/97 del registro del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1° del Decreto N° 2284/91 ratificado por la Ley N° 24.307 dispuso la desregulación del comercio interior de bienes y servicios mediante la eliminación de todas las restricciones a la oferta de bienes y servicios en todo el territorio nacional que distorsionen los precios del mercado.

Que el artículo 118 del Decreto mencionado en el considerando precedente dispuso, en sentido complementario, la derogación de todas las normas que se le opongan.

Que, a pesar del proceso de desregulación económica encarado por el gobierno nacional, y del tiempo transcurrido desde entonces, actualmente subsisten en los hechos regímenes que, producto de la intervención estatal, generan efectos distorsivos sobre la libre interacción de la oferta y la demanda, en abierta contradicción con la letra y el espíritu del artículo 42 de la CONSTITUCION NACIONAL y del Decreto N° 2284/91, ratificado por Ley 24.307 que establecen un régimen general de libertad de competencia y desregulación de la actividad económica.

Que, entre tales regímenes se encuentra el de distribución y venta de diarios, revistas y afines, generado a partir del dictado del Decreto-Ley N° 24.095/45, ratificado por

Ley N° 12.921 y reglamentado por las resoluciones Nros. 42/91 y 43/91 del ex - MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Que, si bien el régimen fue instituido a fin de proteger la actividad de los distribuidores y vendedores de diarios, revistas y afines en virtud de la situación de emergencia existente al momento del dictado del Decreto-Ley N° 24.095/45, tal situación de emergencia ha perdido virtualidad en oportunidad del dictado del Decreto N° 2284/91.

Que, sin perjuicio que el sistema creado a partir del Decreto-Ley N° 24.095/45 ratificado por la Ley N° 12.921 cumplió con los objetivos previstos en la normativa indicada, con la modificación de las reglas económicas introducidas a partir de 1991, entre ellas la Ley N° 24.307, se generó una situación de conflictividad que es necesario resolver.

Que la declaración contenida en el presente, en modo alguno cercena o afecta el derecho de quienes se encuentran desarrollando la actividad en cuestión en el carácter de titulares de derechos de parada, o de reparto o de línea de distribución de diarios, revistas y afines.

Que, lejos de ello, el presente tiene por objeto reconocer el derecho de otros interesados para acceder a un mercado abierto, en un régimen de libre competencia, todo lo cual, en definitiva resultará beneficioso para los consumidores y posibilitará un mayor acceso a la divulgación de la prensa escrita, afianzando, de ese modo, la libertad de expresión en todo el territorio nacional.

Que la Resolución N° 416/99 del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, haciendo uso de las facultades conferidas por el Decreto N° 2284/91 interpretó que el Decreto-Ley N° 24.095/45, ratificado por la Ley N° 12.921 y sus normas reglamentarias estaban derogados por los artículos 1° y 118 del Decreto N° 2284/91.

Que como consecuencia de ello se iniciaron acciones judiciales en diversas jurisdicciones del territorio nacional cuestionando la validez de la mencionada Resolución N° 416/ 99.

Que según la jurisdicción en que fueron interpuestas las acciones mencionadas estas tuvieron resultados diversos, produciéndose, en los hechos, que la desregulación sólo se verifica en algunas provincias, mientras que en otras se aplica el plexo normativo derivado del Decreto-Ley N° 24.095/45.

Que esta situación genera inseguridad jurídica y desigualdad ante la ley, a la vez que impide la prosecución plena de la política adoptada por el Estado Nacional en cuanto a la eliminación de trabas y restricciones para el libre ejercicio de las actividades privadas.

Que esta situación hace necesario el dictado de una norma declarativa que garantice en todo el territorio nacional el derecho a la libre competencia para todas las personas que pretendan ejercer las actividades de distribución y venta de diarios y revistas y el libre acceso a las fuentes de información escrita, estableciendo las nuevas condiciones de ejercicio de dichas actividades en un mercado abierto y sin restricciones.

Que se ha recibido la opinión favorable de los sectores involucrados y han tomado la intervención que les compete los servicios jurídicos pertinentes.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1° — Declárase que las prescripciones contenidas en los artículos 1° y 118 del Decreto N° 2284/91, ratificado por la Ley N° 24.307, han derogado el plexo normativo constituido por el Decreto-Ley N° 24.095/45, ratificado por la Ley N° 12.921, relativo a la distribución y venta de diarios, revistas y afines, y las Resoluciones del ex - MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Nros. 42 y 43, ambas de fecha 15 de enero de 1991.

Art. 2° — El régimen jurídico aplicable a la venta y distribución de diarios, revistas y afines en la vía pública y lugares públicos de circulación de personas, se regirá por la normativa del presente decreto.

Art. 3° — A partir de la vigencia del presente decreto se podrá editar, distribuir y vender diarios, revistas y afines, en un régimen de libre competencia y sin restricciones.

Art. 4° — Los requisitos y condiciones para el reconocimiento, conservación y pérdida del derecho de parada y reparto en la vía pública o lugares públicos de circulación de personas y del derecho a la línea de distribución y su respectiva zona de influencia de diarios, revistas y afines, y prestaciones a la comunidad reconocidos por el ex - MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, serán establecidos por la Autoridad de Aplicación del presente régimen, con intervención de todas las partes involucradas y respetando la finalidad perseguida por el presente decreto. A tal fin se crea el REGISTRO NACIONAL DE VENDEDORES Y DISTRIBUIDORES DE DIARIOS Y REVISTAS en el que deberán registrarse los titulares del derecho de parada, de reparto y de las líneas de distribución y su zona de influencia.

Art. 5° — Las empresas editoras de diarios y revistas recibirán en devolución de los distribuidores y vendedores autorizados los ejemplares no vendidos reintegrando el importe que hubieren pagado por ellos.

Art. 6° — Los distribuidores y vendedores autorizados deberán distribuir y vender en condiciones equitativas del mercado todos los productos editoriales y afines que así le soliciten los editores.

*(**Nota Infoleg**: Por art. 2° de la Resolución Conjunta N° 168 y 186/2003 del Ministerio de la Producción y Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social B.O. 15/4/2003 se aclara que las condiciones equitativas del mercado, a las que se refiere el presente artículo, implican la obligación de vendedores y distribuidores, inscriptos en el mencionado Registro de aceptar y ofrecer todos los productos editoriales que les encomienden los editores, sin ejercer discriminación alguna por razones ideológicas, políticas o económicas.)*

Art. 7° — A los fines dispuestos en los artículos 4° y 5° del presente decreto desígnase al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS como Autoridad de Aplicación. El MINISTERIO DE ECONOMIA, a través de la SECRETARIA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR será la Autoridad de Aplicación del presente decreto, con excepción de lo establecido percedentemente.

Art. 8° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — José L. Machinea. — Patricia Bullrich.

*(**Nota Infoleg:** norma abrogada por art. 1de la Resolución Conjunta N°168/2003 del Ministerio de la Producción y N°186/2003 del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social BO 15/4/2003)*

Ministerio de Economía

DIARIOS, REVISTAS Y AFINES

Resolución Nac.Nº 256/2001

Normas que reglamentan la venta, reparto y/o distribución de diarios, revistas y afines en cualquier lugar del país. Vigencia.

Bs. As., 29/6/2001

VISTO el Expediente 064-009417/2001 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, el Decreto N° 1025 del 4 de noviembre del año 2000, la Resolución N° 416 del 13 de mayo del año 1999 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS DE LA NACION y el Decreto N° 2284 del 31 de octubre del año 1991 ratificado por la Ley N° 24.307; y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 1° del Decreto N° 2284/91, ratificado por la Ley N° 24.307, dispuso la desregulación del comercio interior de bienes y servicios mediante la eliminación de

todas las barreras a la oferta y las intervenciones que distorsionan los precios de mercado.

Que la Resolución N° 416/99 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS DE LA NACION, de acuerdo con las facultades conferidas por el Decreto N° 2284/91, interpretó que el Decreto-Ley N° 24.095 del 5 de octubre del año 1945 ratificado por la Ley N° 12.921 y sus normas reglamentarias estaban derogados por los artículos 1° y 118 del mencionado Decreto N° 2284/91.

Que como consecuencia de las acciones judiciales iniciadas en diversas jurisdicciones del territorio nacional que, con diversos resultados, cuestionaban la validez de la mencionada Resolución N° 416/99, en los hechos la desregulación sólo se verificaba en algunas provincias mientras que en otras se aplicaba el plexo normativo derivado del Decreto-Ley N° 24.095/45.

Que frente a esta situación se hacía necesario dictar una norma que garantizase en todo el territorio nacional el derecho a la libre competencia para todas las personas que pretendieran ejercer las actividades de distribución y venta de diarios, revistas y afines y el libre acceso a las fuentes de información escrita.

Que el Decreto 1025/2000 del PODER EJECUTIVO NACIONAL ratificó la desregulación efectuada, declarando que las prescripciones contenidas en los artículos 1° y 118° del Decreto N° 2284/91, ratificado por la Ley N° 24.307, han derogado el plexo normativo del Decreto-Ley N° 24.095, ratificado por la Ley N° 12.921, relativo a la distribución y venta de diarios revistas y afines, y las Resoluciones del ex MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 42 y 43, ambas de fecha 15 de enero de 1991.

Que el Decreto N° 1025/2000 permite la edición, distribución y venta de diarios, revistas y afines en un régimen de libre competencia y sin restricciones.

Que, por lo tanto, el Decreto N° 1025/2000 permite que los titulares de derecho de parada o de reparto o de líneas de distribución sigan desarrollando su actividad en un marco en el que se reconoce el derecho de cualquier tercero interesado para acceder a un mercado abierto, en el que no se le impida o cercene la actividad de distribución y/o venta de diarios, revistas y afines.

Que, en efecto, el Decreto N° 1025/2000 permite que canales alternativos de comercialización y distribución convivan con el actual sistema en un régimen de libre competencia y sin restricciones.

Que el marco normativo creado a partir del Decreto 1025/2000, al permitir el desarrollo de nuevos puntos de distribución y venta, no sólo permitirá ampliar las posibilidades de acceso a los consumidores, sino que también, al instaurar definitivamente un régimen de libre competencia en el sector, posibilitará eliminar cualquier restricción a la oferta que pudiera afectar negativamente el interés económico general.

Que la apertura de la actividad de distribución y venta de diarios, revistas y afines institucionalizada en el Decreto N° 1025/ 2000 y la presente, a la vez que promueve una mayor seguridad jurídica en el sector, permitirá la creación de nuevas fuentes de trabajo y una mayor inversión, y contribuirá a afianzar el derecho a la libertad de prensa reconocido por la CONSTITUCION NACIONAL.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 7° del Decreto N° 1025/2000.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA

RESUELVE:

Artículo 1° — Establécese que, para la venta, reparto y/o distribución de diarios, revistas y afines en cualquier lugar del país, a que se refiere el artículo 3° del Decreto N° 1025/2000, los interesados deberán obtener solamente las habilitaciones que exijan las normas de derecho público local que resulten aplicables. Los derechos de parada y reparto y de líneas de distribución de diarios, revistas y afines, así como la inscripción

en el Registro Nacional de Vendedores y Distribuidores de Diarios y Revistas del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS, no implicarán la existencia de un derecho de exclusividad para realizar tales actividades, y en consecuencia no serán oponibles a quienes deseen desarrollar las actividades mencionadas.

Art. 2° — Establécese, a los fines previstos por el artículo 6° del Decreto N° 1025/2000, que los titulares de los derechos de parada y reparto o de líneas de distribución inscriptos en el Registro Nacional de Vendedores y Distribuidores de Diarios y Revistas del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS no podrán exigir la exclusividad como condición para vender, repartir y/o distribuir diarios, revistas o afines.

Art. 3° — La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

Ministerio de Trabajo

DIARIOS, REVISTAS Y AFINES

Resolución Nac.Nº 434/2001

Establécese el Registro Nacional de Vendedores y Distribuidores de Diarios y Revistas para las líneas de distribución de diarios, revistas y afines en la Capital Federal y el Gran Buenos Aires y las paradas de venta y/o reparto de dichos productos en la vía pública y lugares públicos de circulación de personas. Cancelación de la inscripción. Transferencia de la misma. Obligaciones y facultades de los distribuidores y vendedores inscriptos. Creación de una Comisión Fiscalizadora. Integración.

Bs. As., 10/8/2001

VISTO el Decreto Nº 1025 de fecha 4 de noviembre de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 1025/00, en su artículo 7º determina que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS será la autoridad de aplicación en lo relativo a lo que establecen los artículos 4º y 5º del mismo Decreto.

Que en virtud de lo allí ordenado es menester reglamentar ambos artículos así como crear el Registro Nacional de Vendedores y Distribuidores de Diarios y Revistas.

Que se ha recibido opinión favorable de los sectores involucrados y han tomado la intervención que les compete los servicios jurídicos pertinentes.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985 y el Decreto Nº 1025/00, artículo 7º.

Por ello,

LA MINISTRA DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS

RESUELVE:

Artículo 1º — El presente régimen será aplicable a aquellas personas, titulares de paradas de venta y/o reparto de diarios, revistas y afines, en la vía pública y lugares públicos de circulación de personas, con autorización conferida por el ex MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA NACION, en los términos del Decreto Ley Nº 24.095/45, ratificado por Ley Nº 12.921, y de la Resolución MTSS N° 43/91, a la fecha de la presente reglamentación. También será aplicable a aquellas personas físicas, sociedades de hecho o cooperativas de trabajo titulares de líneas de distribución de diarios, revistas y afines en Capital Federal y Gran Buenos Aires, dentro de los límites establecidos en el mapa agregado al presente como ANEXO I, y con autorización conferida por el ex MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA NACION en los términos del Decreto Ley Nº 24.095/45, ratificado por Ley Nº 12.921, y de la

Resolución MTSS N° 42/91, o que acrediten la efectiva posesión de las mismas, a la fecha de la presente reglamentación.

A los fines del presente, el término "vía pública o lugares públicos de circulación de personas" se circunscribe a las avenidas, calles, plazas, parques y veredas, estaciones de ferrocarril, de subterráneo, de ómnibus, marítimas y fluviales y aeropuertos, con permiso de uso vigente y trenes o buques detenidos o en movimiento.

Art. 2º — Establécese en la competencia de la Secretaría de Trabajo del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS DE LA NACION, el Registro Nacional de Vendedores y Distribuidores de Diarios y Revistas, en el que se registrarán los titulares conforme a los requisitos establecidos en la presente para:

I. Líneas de distribución de diarios, revistas y afines en la Capital Federal y en el Gran Buenos Aires, dentro del radio establecido en el mapa incorporado como ANEXO I a esta Resolución;

II. Paradas de venta y/o reparto de diarios, revistas y afines en la vía pública y lugares públicos de circulación de personas.

Art. 3º — Deberán inscribirse en el Registro, dentro del plazo de NOVENTA (90) días hábiles, a partir de publicada la presente en el Boletín Oficial, los titulares de paradas de venta y/o reparto y líneas de distribución oportunamente autorizados durante la vigencia del Decreto Ley Nº 24.095/45, ratificado por Ley Nº 12.921, y las Resoluciones MTSS Nros. 42/91 y 43/91. Este plazo podrá ser ampliado por la Comisión Fiscalizadora.

La inscripción deberá solicitarse acompañando la documentación que justifique los antecedentes del peticionante, la autorización oportunamente otorgada por el ex MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA NACION o las constancias que acrediten la efectiva posesión de la línea de distribución, la habilitación municipal, los comprobantes de inscripción en los organismos previsionales e impositivos pertinentes y aquélla que determine la Comisión Fiscalizadora, previa conformidad de la Dirección de Inspección y Relaciones Individuales del Trabajo.

Las cooperativas deberán acompañar, además, copia certificada de los estatutos sociales, copia de la constancia que acredite la autorización conferida bajo la vigencia del Decreto Ley Nº 24.095/45, ratificado por Ley Nº 12.921, y de la Resolución MTSS N° 42/91.

*(**Nota Infoleg**: Por art. 1° de la Resolución N° 2/2004 de la Comisión Fiscalizadora del Registro Nacional de Vendedores y Distribuidores de Diarios y Revistas B.O. 21/12/2004 se establece que el plazo fijado en el presente artículo vencerá el 30 de diciembre de 2005. Ver Resolución N° 1/2005 de la Comisión Fiscalizadora del Registro Nacional de Vendedores y Distribuidores de Diarios y Revistas B.O. 27/10/2005.)*

*(**Nota Infoleg**: Por art. 1° de la Resolución N° 2/2003 de la Comisión Fiscalizadora del Registro Nacional de Vendedores y Distribuidores de Diarios y Revistas B.O. 28/7/2003 se establece que el plazo fijado en el presente artículo posteriormente ampliado por las Resoluciones C.F.R.N. números 3/02 y 1/03 vencerá el 30 de diciembre de 2003.)*

*(**Nota Infoleg**: Por art. 1° de la Resolución N°1/2003 de la Comisión Fiscalizadora del Registro Nacional de Vendedores y Distribuidores de Diarios y Revistas B.O. 2/6/2003 se establece que el plazo fijado en el artículo precedente vencerá el 31/07/2003.)*

*(**Nota Infoleg:** Por art. 1° de la Resolución N°3/2002 de la Comisión Fiscalizadora del Registro Nacional de Vendedores y Distribuidores de Diarios y Revistas, B.O. 30/10/2002, se amplía el plazo a 60 días más contados a partir de la fecha de la publicación de la Resolución 3/02 en el Boletín Oficial.)*

*(**Nota Infoleg**: Por art. 2° de la Resolución N° 2/2002 de la Comisión Fiscalizadora del Registro Nacional de Vendedores y Distribuidores de Diarios y Revistas B.O. 12/6/2002, se establece que el pedido de inscripción deberá realizarse en la sede del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL de Av. Leandro N. Alem 650, mediante los formularios que como Anexo se incluyen en la Resolución de referencia, durante el plazo de SESENTA (60) días, contados a partir de la fecha de la publicación en el Boletín Oficial.)*

*(**Nota Infoleg**: Por art. 1° de la Resolución N° 1/2002 de la Comisión Fiscalizadora del Registro Nacional de Vendedores y Distribuidores de Diarios y Revistas B.O. 10/4/2002 se suspende hasta el 30 de abril de 2002, el plazo previsto en el presente artículo).*

*(**Nota Infoleg**: Por art. 1° de la Resolución N° 1/2001 de la Comisión Fiscalizadora del Registro Nacional de Vendedores y Distribuidores de Diarios y Revistas B.O. 26/12/2001 se suspende hasta el 1° de marzo de 2002, el plazo previsto en el artículo 3° de la presente Resolución .)*

Art. 4º — Quienes no acrediten, en los plazos previstos en esta reglamentación, la autorización que les fuera otorgada por el ex MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA NACION, o no soliciten su inscripción en los términos de la presente, resultarán excluidos del presente régimen.

Art. 5º — Quienes resulten inscriptos en el Registro Nacional de Vendedores y Distribuidores de Diarios y Revistas tendrán estabilidad en el ejercicio de la actividad de venta o distribución de diarios, revistas y afines, entendiéndose por estabilidad los derechos otorgados por los artículos 4º y 5º del Decreto Nº 1025/00 y la presente reglamentación.

Art. 6º — La inscripción en el Registro Nacional de Vendedores y Distribuidores de Diarios y Revistas podrá ser cancelada por la autoridad de aplicación en los siguientes casos:

I. Incumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Nº 1025/00 y en el presente reglamento.

II. Renuncia del titular.

III. Realización de transferencias no autorizadas en el presente.

IV. Abandono de la parada de venta y/o reparto o de la línea de distribución. Esta causal se considerará configurada para el vendedor cuando no atienda su parada o reparto por espacio de DIEZ (10) días corridos o TREINTA (30) alternados durante un período de DOS (2) años, y para el distribuidor cuando no se realizara la distribución por más de DOS (2) días corridos o CINCO (5) alternados durante un período de DOS (2) años.

V. Falta de pago en tiempo y forma de las publicaciones.

VI. Distribución o venta de publicaciones gratuitas o sin precio de tapa.

VII. Distribución o venta de publicaciones usadas de procedencia ilegal o recibidas en violación a lo establecido en el presente.

VIII. Ampliación de la zona de influencia correspondiente a la línea de distribución fuera de las descripciones y planos acompañados al Registro, salvo autorización expresa de la autoridad de aplicación con previo dictamen de la Comisión Fiscalizadora. Tal autorización excepcional, se otorgará dentro de los límites determinados en el ANEXO I del presente.

IX. Incorporación a los diarios o revistas de material no autorizado por los editores.

X. Venta o distribución de ejemplares incompletos, los que, en caso de recibirse en tales condiciones, deberán ser restituidos al editor correspondiente.

XI. Negativa a recibir y/o vender las publicaciones que se le entreguen.

La configuración de alguna de estas causales autorizará a efectuar la denuncia correspondiente ante la Comisión Fiscalizadora y, en su caso, al editor a suspender la entrega de publicaciones al distribuidor y éste al vendedor cuestionado y a solicitar a otro u otros distribuidores inscriptos la cobertura de la línea de que se trate, estando éstos obligados a hacerlo. Cuando la gravedad de la falta no justifique la cancelación de la inscripción, el titular será pasible de las sanciones previstas en el artículo 8°.

La cancelación de la inscripción implicará para el titular la exclusión definitiva del presente régimen.

Art. 7º — La transferencia de la inscripción procederá únicamente en los siguientes casos:

I. En caso de fallecimiento del titular, a los que tengan vocación hereditaria de acuerdo al Código Civil. Será requisito, para que los sucesores declarados como tales conserven la inscripción, ejercer en forma personal la actividad de que se trate. Se considerará que existe abandono, cuando los sucesores declarados del titular no ejerzan la actividad en el plazo de NOVENTA (90) días corridos. Cuando razones de dificultad o imposibilidad de hecho debidamente acreditadas, hubieren impedido temporalmente el ejercicio personal de la actividad por parte del sucesor, la Comisión Fiscalizadora podrá prolongar el plazo estipulado, mediante disposición fundada. Lo establecido se aplicará a los incapaces que tuvieren representantes legales. Si carecieran de representación el plazo correrá desde el día en que cese la incapacidad o se le designe representante legal.

II. En caso de jubilación del titular o incapacidad permanente que lo imposibilite para el trabajo, a favor del cónyuge o de los consanguíneos hasta el cuarto grado, de acuerdo al orden de prelación que legalmente corresponda.

III. Cuando se trate de paradas de venta y reparto, además, en los siguientes casos.

III. I. Libremente cuando se trate de transferencias a favor de otros titulares de paradas y repartos.

En tal caso, el cesionario de la nueva parada y/o reparto deberá, simultáneamente, renunciar totalmente a la parada anterior, o transferirla de conformidad con los requisitos establecidos en el presente, con la previa autorización de la Comisión Fiscalizadora;

III. II. A terceros no titulares, cuando el titular transmitente tenga al menos DOS (2) años en el ejercicio del derecho, con la previa autorización de la Comisión Fiscalizadora.

IV. Cuando se trate de líneas de distribución, además, en los siguientes casos:

IV.I. A favor de terceros a propuesta del o los titulares, siempre y cuando éstos tengan una antigüedad mínima de dos años en tal carácter.

IV.II. A favor de otros inscriptos o de las sociedades de hecho o de personas o cooperativas que resulten de la fusión de dos o más líneas, total o parcialmente.

Toda transferencia en violación a lo dispuesto en el presente implicará para el titular registrado la exclusión del régimen de la línea de distribución o parada de venta y/o reparto de que se trate y la consecuente vacancia de la misma.

Art. 8º — Los incumplimientos serán sancionados por la autoridad de aplicación, previa instrucción del correspondiente sumario en los términos de la Ley Nro. 18.695, según la entidad de la falta incurrida de la siguiente manera:

I. Apercibimiento leve.

II. Apercibimiento grave.

III. Cancelación de la inscripción.

El sumario podrá iniciarse de oficio por la autoridad de aplicación o por denuncia.

En el supuesto de cancelación de la inscripción, la Comisión Fiscalizadora designará un reemplazante provisorio y convocará a los postulantes a cubrir la línea de distribución o parada de venta y reparto vacante, dentro de los NOVENTA (90) días siguientes, pudiendo recurrir al Registro y a las asociaciones sindicales con personería gremial que agrupen a los distribuidores y vendedores, de acuerdo con el procedimiento dictado al efecto.

Art. 9º — Ningún inscripto como distribuidor en el Registro podrá, bajo el presente régimen, desarrollar simultáneamente la actividad de vendedor, representante de editores, editor o importador de publicaciones. Ningún vendedor inscripto en el registro podrá ser editor, distribuidor, representante de editores o importador de publicaciones ni titular de más de una parada de venta y reparto.

Art. 10.— Son obligaciones inherentes a la condición de distribuidor inscripto en el Registro Nacional de Vendedores de Distribuidores de Diarios y Revistas:

I. Ejercicio personal y continuo de la actividad.

II. Distribución en tiempo y forma de todas las publicaciones suministradas por los editores, sin discriminación alguna.

III. Entrega de las publicaciones en las paradas de venta y/o reparto acordadas con los editores procurando una justa distribución sobre la base del nivel habitual de ventas de cada parada y el nivel socioeconómico de la zona.

II. Preparación para la venta de los ejemplares recibidos, absteniéndose de insertarle material que no haya sido remitido por la editorial responsable.

III. Recepción y venta de las publicaciones entregadas por el distribuidor, sin discriminación de ninguna naturaleza.

IV. Pago contra entrega del material editorial recibido, considerando los acuerdos celebrados entre las partes.

V. Cumplir los horarios establecidos para cada parada de venta y/o reparto

Art. 13. — Los vendedores inscriptos en el Registro Nacional de Vendedores y Distribuidores de Diarios y Revistas tendrán las siguientes facultades:

I. Devolución del material no vendido, recibido de los distribuidores o de los editores, conforme las modalidades pactadas.

II. Brindar las prestaciones a la comunidad autorizadas por el presente.

Art. 14. — Las modalidades de devolución de los ejemplares no vendidos serán acordadas por las partes interesadas.

Art. 15. — Créase, en el ámbito de la Secretaría de Trabajo, la Comisión Fiscalizadora del Registro Nacional de Vendedores y Distribuidores de Diarios y Revistas.

Art. 16. — La Comisión Fiscalizadora será presidida por el Secretario de Trabajo, o por el funcionario que éste designe, e integrada con un representante titular y un suplente de las siguientes entidades representativas de la actividad:

1. Asociación de Editores de Diarios de la Ciudad de Buenos Aires.

2. Asociación Argentina de Editores de Revistas.

3. Sociedad de Distribuidores de Diarios, Revistas y afines.

4. Sindicato de Vendedores de Diarios, Revistas y afines de Buenos Aires.

Será competencia de la Comisión Fiscalizadora:

I. La elaboración y aprobación en la primera reunión, que deberá realizarse dentro de los veinte días siguientes de sancionado el presente, de su reglamento interno. A tal efecto participarán las siguientes entidades: Asociación de Editores de Diarios de la Ciudad de Buenos Aires; Asociación Argentina de Editores de Revistas; Sociedad de Distribuidores de Diarios, Revistas y afines; Sindicato de Vendedores de Diarios, Revistas y afines; Asociación de Diarios del Interior de la República Argentina y la Federación Argentina de Vendedores de Diarios, Revistas y afines.

II. La fiscalización del cumplimiento, de las normas del presente y de los artículos 4° y 5° del Decreto Nº 1025/00;

III. La aprobación de las transferencias de líneas de distribución o paradas de venta y/o reparto autorizadas por la presente reglamentación.

IV. Otorgamiento de la titularidad definitiva de paradas de venta y líneas de distribución conforme lo establecido en el Decreto Nº 1025/00 y la presente reglamentación en su ANEXO I.

V. Aprobación de las modificaciones en los horarios de atención o en la ubicación de las paradas solicitadas por los vendedores ante el Registro Nacional de Vendedores y Distribuidores dentro del territorio delimitado en el ANEXO I.

VI. Promoción de medidas tendientes a profesionalizar y modernizar la actividad de distribución y venta de publicaciones, mediante la capacitación de los inscriptos.

VII. El análisis y control de funcionamiento del régimen.

VIII. Revisión del presente régimen cada CINCO (5) años o cuando la mayoría de las entidades que la componen lo consideren necesario, con el objeto de adaptarlo a las circunstancias y a las necesidades sobrevinientes. Las revisiones propuestas deberán ser aprobadas por el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS.

Art. 17. — En aquellos casos en los cuales se tratare alguna cuestión fuera del territorio delimitado en el ANEXO I, la COMISION FISCALIZADORA será integrada de la siguiente manera:

1.- Asociación de Diarios del Interior de la República Argentina.

2.- Federación Argentina de Vendedores de Diarios, Revistas y afines.

3.- Asociación de Editores de Diarios de la Ciudad de Buenos Aires.

4.- Asociación Argentina de Editores de Revistas.

Art. 18. — La Comisión Fiscalizadora sesionará en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS o donde dispongan sus miembros, según sus necesidades de funcionamiento.

Cada representante titular tendrá derecho a un voto, bastando, a tal efecto, con la presencia de su titular o suplente, quien lo sustituirá automáticamente. Para los casos previstos por el artículo 17 el sector editor, representado por la Asociación de Diarios del Interior de la República Argentina, la Asociación de Editores de Diarios de la Ciudad de Buenos Aires y la Asociación Argentina de Editores de Revistas, tendrá un voto y el sector de venta, representado por la Federación Argentina de Vendedores de Diarios, Revistas y afines, tendrá un voto.

El Presidente de la Comisión Fiscalizadora dirigirá las reuniones.

Las decisiones adoptadas por la Comisión Fiscalizadora, salvo las relativas al inciso VIII del artículo 16, serán elevadas al Secretario de Trabajo, quien las homologará. Transcurridos QUINCE (15) días hábiles desde su elevación sin pronunciamiento expreso, se la considerará homologada.

Si la primera votación resultare empatada, se realizará una segunda y, de persistir ésta, la cuestión será elevada, con las diferentes posiciones debidamente fundamentadas, al MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS para su resolución, pudiendo recurrirse la misma en sede judicial.

Los gastos que demande la actividad de la Comisión Fiscalizadora serán solventados íntegramente por las asociaciones representativas de los sectores de la actividad, proporcionalmente.

Art. 19. — A los fines del presente se considera prestación a la comunidad, la distribución y venta de fichas y tarjetas para telefonía, subterráneos, parquímetros y similares, mapas, recepción y entrega de correspondencia e información turística. La Comisión Fiscalizadora podrá incorporar nuevas prestaciones.

CLAUSULA TRANSITORIA: En un plazo de SEIS (6) meses la Comisión Fiscalizadora deberá expedirse acerca de aquellos casos en los que las personas acrediten la efectiva posesión de las paradas a la fecha de la presente reglamentación. Esta cláusula sólo tendrá validez para el área delimitada por el ANEXO I.

*(**Nota Infoleg:***

- Por art. 8° de la Resolución 2/2004 de la Comisión Fiscalizadora del Registro Nacional de Vendedores y Distribuidores de Diarios y Revistas B.O. 21/12/2004 se suspende el

plazo establecido por la cláusula transitoria del presente artículo (19), hasta tanto se concluya con el llamado a inscripción de todos los titulares de paradas de venta y/o reparto y líneas de distribución.)

- Por art. 5° de la Resolución N°1/2003 de la Comisión Fiscalizadora del Registro Nacional de Vendedores y Distribuidores de Diarios y Revistas B.O. 2/6/2003 se suspende el plazo establecido por la cláusula transitoria del presente artículo (19), hasta tanto se disponga el llamado a inscripción de los titulares de paradas de venta y/o reparto.)

- La Resolución N°3/2002 de la Comisión Fiscalizadora del Registro Nacional de Vendedores y Distribuidores de Diarios y Revistas B.O. 30/10/2002, vuelve a suspenderlo hasta tanto se disponga el llamado a inscripción de los titulares de paradas de venta y/o reparto.

- La Resolución N° 2/2002 de la Comisión Fiscalizadora del Registro Nacional de Vendedores y Distribuidores de Diarios y Revistas B.O. 12/6/2002, suspende el plazo dispuesto por esta cláusula transitoria hasta tanto se disponga el llamado a inscripción de los titulares de paradas de venta y/o reparto.

- Por art. 1° de la Resolución N° 1/2002 de la Comisión Fiscalizadora del Registro Nacional de Vendedores y Distribuidores de Diarios y Revistas B.O. 10/4/2002 se suspende hasta el 30 de abril de 2002, el plazo previsto en el artículo 3° de la presente Resolución y por art. 2° de la misma norma se establece que Por tal motivo el plazo establecido en el presente artículo (19), correrá a partir de la reanudación del plazo suspendido en la Resolución de Referencia.)

Art. 20. — Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Patricia Bullrich.

ANEXO I

Foto Actual de Recorridos